

Núm. 3877.—LEY General de Estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY GENERAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I.

De la instrucción pública.

Art. 1º La profesión escolar es libre en todo el territorio de la República Dominicana. En consecuencia de este principio consagrado por la Constitución del Estado, toda persona nacional ó extranjera que tenga competencia profesional legalmente comprobada, y sea de buenas costumbres, podrá abrir ó dirigir establecimientos de enseñanza. Estos establecimientos se registrarán conforme á sus estatutos interiores, los cuales no podrán contener ninguna disposición contraria á la presente Ley. Debiendo participarse previamente su apertura á la Junta Provincial, si se fundare en una cabecera de provincia ó distrito, ó á la Comisión Local si lo fuere en una común ó cantón

Art. 2º Los planteles de educación son públicos y privados. Los primeros están á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos; los segundos corren por cuenta de sus fundadores ó directores.

Art. 3º En todo plantel público la enseñanza es completamente gratuita, debiendo someterse estrictamente al plan y programas de estudios formulados por esta Ley.

CAPITULO II.

De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 4º La dirección general de Estudios está encomendada á una Junta Directiva que presidirá el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y de la que serán vocales el Prelado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos ciudadanos más elegido por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser personas de notoria instrucción y de reconocida moralidad.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1ª Ejercer la más celosa vigilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados.

2ª Promover el progreso de la instrucción pública en todos sus ramos.

3ª Proponer la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4ª Determinar los textos que deben observarse en las escuelas públicas, así primarias como superiores.

5ª Hacer que se practique el plan general de estudios que está decretado en esta Ley para todas las escuelas públicas del país.

6ª Formular reglas orgánicas ó disciplinarias que faciliten el establecimiento y la buena dirección de los colegios particulares en todo el territorio.

7ª Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública y privada.

8ª Presidir los concursos de oposición y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de rectores, catedráticos, directores, profesores y maestros.

9ª Promover la suspensión ó remoción de los maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y someter á la acción de las leyes á los que delincan gravemente.

10. Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública y privada.

11. Cuidar de la conservación de los archivos, mapas, librerías, máquinas y demás útiles destinados á la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles á la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administración de los fondos destinados á la instrucción pública.

14. Dirimir las controversias que se presenten entre los maestros y las Juntas Provinciales, ó las Comisiones Locales.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública.

16. Publicar anualmente un cuadro general demostrativo del estado de la instrucción en todo el país con las observaciones que juzgue conveniente para su mejora y fomento.

17. Acordar y ordenar cualquier gasto no previsto, de justificada necesidad, para la mejor organización de la enseñanza.

Art. 6º El Oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública será el Secretario y Contador nato de la Junta Directiva.

Art. 7º La Junta Directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar mensualmente á lo menos una sesión.

CAPITULO III.

De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 8º Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios existirá una Junta Provincial en cada una de las capitales de provincias y distritos.

Art. 9º Las Juntas Provinciales se compondrán del Gobernador de la Provincia, que será el Presidente nato de ellas, del Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia, del Presidente y Síndico del Ayuntamiento, y del Cura Párroco.

Art. 10. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales:

1º Proponer á la Junta Directiva de Estudios los medios de extender y mejorar la educación pública en el ramo de su jurisdicción.

2º Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcación en que lo permita la riqueza pública.

3º Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdicción.

4º Vigilar á las Comisiones Locales de estudios, estimulándolas á que inspeccionen las escuelas de su común, y á que reconvenzan á los maestros en caso de que falten á sus obligaciones.

5º Examinar ante un Jurado designado por ellas á los candidatos para la dirección de las escuelas de las diferentes comunas de su dependencia; averiguar si tienen para ello las cualidades requeridas por la presente Ley; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo por órgano de la Junta Directiva de Estudios, para que aquel pueda librar los títulos á los interesados.

6º Presidir los exámenes públicos y privados en la capital de la provincia ó distrito y distribuir los premios.

7º Cuidar de que no se distraigan de su objeto legal los fondos destinados á la enseñanza, y de que sean debidamente recaudados.

8º Proponer á la Junta Directiva de Estudios por órgano de su Presidente los medios de subvenir á los gastos de la enseñanza pública.

9º Dar á la Junta Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de su jurisdicción.

10. Formar anualmente la estadística general del estado de la instrucción en su dependencia, remitiéndola á principios de Enero á la Junta Directiva de Estudios.

11. Corresponderse con las Comisiones Locales de su dependencia, comunicándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo.

12. Despachar cuantos informes les pida el Secretario del ramo de Instrucción Pública.

13. Llevar á cabo todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspeccionar por medio de comisiones nombradas al efecto los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria ó superior de la dependencia, informando del estado de ellos á la Junta Directiva de Estudios.

15. Reconvenir, suspender ó sustituir, según la gravedad del caso, previo juicio contradictorio, á los profesores y maestros que no cumplan sus deberes, dando inmediatamente cuenta á la Junta Directiva de Estudios con el expediente que se instruya *ad hoc*.

Art. 11. Los Secretarios de la Gobernación de las Provincias y Distritos serán los Secretarios natos de la Juntas Provinciales respectivas.

Art. 12. Las Juntas Provinciales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar cada mes una sesión.

CAPITULO IV.

De las Comisiones Locales de Estudios.

Art. 13. Se crearán Comisiones Locales de Estudios en todas las comunes que no sean cabeceras de provincia ó distrito. Estas Comisiones se compondrán del Jefe Comunal, que las presidirá, del Alcalde Constitucional, del Síndico Municipal y del Cura Párroco.

Art. 14. Las Comisiones Locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas Provinciales, y tendrán las siguientes obligaciones.

1ª Visitar las escuelas tan amenudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2ª Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3ª Acatar las disposiciones de las Juntas Provinciales en lo concerniente á la enseñanza pública en sus respectivas comunas, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instrucción primaria.

4ª Informar oficialmente á las Juntas Provinciales de los adelantos ó faltas que notaren en los establecimientos de la común.

5ª Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo, en tal caso, dar conocimiento á la Junta Provincial para los fines oportunos.

6ª Aconsejar á los padres negligentes que cumplan con el sagrado deber de educar á sus hijos.

7ª Hacer que todos los años haya exámenes públicos, á los que deberán asistir, para dar cuenta circunstanciada de ellos, á la Junta Provincial respectiva.

Art. 15. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán los Secretarios natos de las Comisiones Locales de Estudios.

Art. 16. Las Comisiones Locales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyere conveniente, debiendo celebrar cada mes á lo menos una sesión.

Art. 17. En los Puestos Cantonales habrá también Comisiones de Estudios que serán constituídas por el Jefe Cantonal, que las presidirá, el Párroco, el Síndico Municipal y el Alcalde; siendo los Secretarios natos de ellas los Secretarios de las Alcaldías.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De los Establecimientos de Enseñanza pública.

Art. 18. Habrá un Instituto Profesional y un Seminario Conciliar en la Capital de la República, un Colegio Central en

las ciudades de Santo Domingo y Santiago, y Escuelas Superiores en las demás cabeceras de provincias y distritos.

Art. 19. Habrá, además, Escuelas Primarias en todo el territorio de la República, sufragadas ó subvencionadas por los Municipios, y donde éstos no tuvieren recursos suficientes para ello, los costeará el Erario Público.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza é ingreso en el Instituto.

Art. 20. Las cátedras del Instituto Profesional, por ahora, son las correspondientes á las Facultades de Derecho Civil, Medicina y Cirugía, Farmacia y Matemáticas. También se darán en él los cursos necesarios para el ejercicio del Notario, Cirugía Dental y Obstetricia; y los preparatorios del Bachillerato en Letras y Ciencias.

Art. 21. Para poder matricularse ó inscribirse en los cursos profesionales del Instituto, es indispensable ser Bachiller en Letras y Ciencias del mismo Instituto, ó en Letras y Filosofía del Seminario Conciliar de esta Arquidiócesis, ó tener título de Maestro de Segunda Enseñanza dado por uno de los Colegios Centrales de Santo Domingo ó Santiago.

§ También serán admitidos en el Instituto Profesional los que exhiban un diploma auténtico de Bachiller expedido por una Academia ó Universidad extranjera, é igualmente los que sean Maestros Normales, conforme á la ya extinguida Ley del 26 de Mayo de 1879.

§§ Los que presenten documentos fehacientes de haber hecho sus estudios fuera del país, de un modo oficial, y quieran graduarse ó recibir su título en el Instituto, así como también los que poseyendo diplomas legales del mismo carácter deseen incorporarse en una Facultad Nacional, deberán someterse á un examen general ó recapitulatorio de las asignaturas relativas á la materia ó Facultad de que se trate, sustentando así mismo una tesis en los casos prescritos por esta Ley.

Art. 22. La matriculación ó inscripción en las asignaturas del Bachillerato en Letras y Ciencias no podrá tener lugar si el aspirante no ha cumplido quince años de edad. Para la matriculación ó inscripción en los estudios profesionales se exige diez y ocho años. Para la obtención de cualquier título ó grado académ-

mico, salvo el de Bachiller, es indispensable que el aspirante sea mayor de edad.

Art. 23. Los estudiantes serán oficiales ó libres, según que estén matriculados en el Instituto, ó que pasen sus estudios privadamente, y pidan exámenes en virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República. La matriculación se efectuará anualmente antes de abrirse las cátedras, ó en los primeros días subsiguientes, quedando definitivamente cerrada un mes después de la apertura de éstas. Sin embargo, si el aspirante justificase legalmente una fuerza mayor, podrá matricularse á juicio del Consejo de Dirección siempre que no haya transcurrido el primer trimestre del curso académico.

§ El registro de matriculación estará á cargo de la Secretaría.

SECCION TERCERA.

De la distribución de los estudios en el Instituto.

Art. 24. Las materias del Bachillerato en Letras y Ciencias se dividen en dos períodos, comprendiendo el primero las asignaturas siguientes: Gramática Castellana, Elementos de Literatura, Ejercicios de Latinidad, Idioma Inglés ó Francés (á opción del examinando), Geografía Universal, Historia Universal, Lógica y Ética; y el segundo: Aritmética, Álgebra, Geometría, Astronomía, Nociones de Física y Química, Principios de Historia Natural, Fisiología é Higiene.

§ Aprobado el candidato en las asignaturas del primer período (Letras), será admitido, previa inscripción, á la prueba académica de las materias concernientes al segundo (Ciencias), sin que en ningún caso ni circunstancia pueda invertirse este orden, ni acumularse ambos exámenes.

§§ No surtirán ningún efecto, para la adquisición del grado consabido, las certificaciones de exámenes en cualesquiera de las asignaturas susodichas, verificados fuera del Instituto.

Art. 25. Las asignaturas relativas á la Facultad de Derecho Civil se divide en tres años ó cursos académicos, como sigue:

Primer curso.

Derecho Civil. Principios generales de Derecho Constitucional. Economía Política.

Segundo curso.

Derecho Civil (continuación). Derecho Penal. Procedimiento Criminal. Derecho Internacional Público.

Tercer curso.

Derecho Civil (conclusión). Derecho Internacional Privado. Derecho Comercial. Teoría general del Procedimiento Civil.

§ Las materias correspondientes á los tres años académicos que comprende la asignación de Derecho Civil, serán determinadas por los Catedráticos de la Facultad al principio del curso.

§§ El grado de Licenciado en Derecho Civil capacita para la abogacía, después del *Exequatur* del Poder Ejecutivo y del juramento de ley ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 26. El examen para el título de Notario Público versará sobre los Prolegómenos del Derecho, los casos y actos relativos al Estatuto personal en los cuales es indispensable la intervención de dicho funcionario, las materias pertinentes á estas funciones contenidas en el Libro II y III del Código Civil, Libro I del Código de Comercio, Libro II del Código de Procedimiento Civil y Libro III del Código Penal.

§ Para aspirar al título consabido es indispensable tener los requisitos exigidos por el artículo 21 de esta Ley para la matriculación ó inscripción en los estudios profesionales.

§§ Obtenido el título de Notario Público, el interesado se dirigirá en su oportunidad á la Suprema Corte de Justicia para que ésta le dé la jurisdicción competente, sin la cual no podrá desempeñar absolutamente sus funciones, que son vitalicias é incompatibles con la condición de extranjero; debiendo además presentar á dicho Tribunal una certificación de dos años de pasantía y otra de *vita et moribus* sin la menor observación.

Art. 27. Las materias relativas á la Facultad de Medicina y Cirujía se darán en cinco cursos, del modo siguiente:

Primer curso.

Física médica y biológica. Química médica y biológica. Historia Natural médica.

Segundo curso.

Anatomía. Disección. Histología. Fisiología.

Tercer curso.

Patología general. Patología interna. Patología externa. Medicina operatoria. Partos.

Cuarto Curso.

Materia médica. Farmacología. Terapéutica. Higiene, Medicina legal.

Quinto curso.

Clínica interna (médica). Clínica externa (quirúrgica). Clínica obstétrica. Anatomía patológica.

§ Desde el segundo año en adelante será obligatoria la asistencia á los hospitales ó á la clínica de un médico, demostrándose esto por medio del atestado correspondiente; y no podrá procederse al examen del cuarto año, en ningún caso, si no se ha practicado la última asignatura del tercero (Partos), lo que deberá justificarse igualmente por medio de una certificación en la que conste haber asistido, por lo menos, á tres parturientas bajo la dirección de un facultativo.

§§ El estudiante oficial está dispensado de la presentación de estas certificaciones siempre que un catedrático de la Facultad declare al Consejo de Dirección que ha cumplido á su lado los requisitos de ley.

Art. 28. Las asignaturas relativas á la Facultad de Farmacia comprenden tres cursos, repartidos por el tenor siguiente:

Primer curso.

Física general aplicada á la Farmacia. Materia médica mineral, animal y vegetal.

Segundo curso.

Química farmacéutica (inorgánica y orgánica). Análisis químico. Toxicología.

Tercer curso.

Farmacología. Farmacia galénica y Operaciones farmacéuticas.

§ Para ser admitido al segundo y tercer examen, el aspirante tiene que presentar una certificación de haber cursado prácticamente estos dos últimos años bajo la dirección de un farmacéutico, ó en la Botica del Hospital Militar.

Art. 29. El estudio para el ejercicio de la Cirujía Dental se divide en tres cursos, á saber :

Primer curso.

Física y Química médicas y biológicas.

Segundo curso.

Anatomía, Histología y Fisiología particular de la boca. Frótesis dentaria demostrada.

Tercer curso.

Higiene, Patología y Terapéutica dentales. Dentística operatoria.

§ El segundo y tercer curso serán teóricos y prácticos al mismo tiempo; debiendo el aspirante ejercitarse mientras duren estos estudios al lado de un dentista, lo que probará por medio del atestado correspondiente.

§§ Para poder optar al título académico de Cirujano Dentista es indispensable, por lo menos, haber estudiado las asignaturas relativas á la primera enseñanza en un Colegio Central ó en una Escuela Superior de la República, ó del extranjero, lo que se justificará con el debido comprobante legal. De lo contrario, el interesado tendrá que sufrir el examen de dichas asignaturas en uno de los Colegios Centrales de Santo Domingo ó Santiago, ó en el Instituto Profesional, ante un Jurado *ad hoc* que nombrará su Consejo de Dirección y que constituirán los *catedráticos*.

Art. 30. Para aspirar al título de Comadre ó Partera se debe presentar una certificación de haber cursado las asignaturas de las Escuelas Primarias de la República ó del extranjero, ó someterse al examen de estas asignaturas en una Escuela Superior ó en un Colegio Central.

Art. 31. La enseñanza de las materias indispensables para obtener el título consabido, comprende dos cursos, conforme al programa aquí formulado, debiendo el segundo ser teórico y práctico á la vez.

Primer curso.

Nociones generales de Anatomía y de Fisiología. Anatomía descriptiva y Fisiológica particular de los órganos sexuales de la mujer.

Segundo curso.

Partos. Clínica obstétrica—Operaciones.

Art. 32. Al pedirse el segundo y último examen, es necesario presentar una certificación de haber practicado durante un año al lado de un facultativo, y asistido personalmente por lo menos á seis parturientas, bajo la misma dirección.

§ Por la materia de que se trata, y por respecto al sexo, estos exámenes serán siempre de carácter privado.

Art. 33. Los cursos de Farmacia, de Cirujía Dental, y el ramo de Obstetricia, pertinente á las Comadres ó Parteras, estarán por ahora agregados á la Facultad de Medicina, quedando autorizado el Ministro de Justicia é Instrucción Pública á establecer separadamente, en su oportunidad, las cátedras respectivas.

Art. 34. Las asignaturas concernientes á la Facultad de Matemáticas comprenden cinco cursos por el tenor siguiente.

Primer curso.

Aritmética razonada. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado. Geometría plana. Dibujo lineal.

Segundo curso.

Algebra hasta la teoría general de las ecuaciones inclusive. Geometría del espacio. Trigonometría rectilínea. Agrimensura. Dibujo topográfico.

Tercer curso.

Geometría descriptiva y Estereotomía. Trigonometría esférica. Topografía. Algebra superior. Química (metaloides y sus principales compuestos). Física superior.

Cuarto curso.

Cálculo diferencial. Geometría analítica de dos dimensiones. Cinemática y Estática. Geodesia. Química (metales y sales). Física superior (continuación).

Quinto curso.

Cálculo integral. Geometría analítica de tres dimensiones. Dinámica del punto material y de los sistemas materiales. Física superior (conclusión). Química orgánica. Nociones sobre construcciones civiles é industriales. Resistencia de materiales.

§ El grado de Licenciado en Matemáticas habilita para el ejercicio de la Ingeniería Civil mediante el correspondiente *Ezequatur* del Poder Ejecutivo.

§§ El estudiante de Matemáticas que haya sido aprobado en el segundo año, podrá optar al título de Agrimensor Público, presentando de antemano al Instituto Profesional un trabajo de topografía y nivelación indicado por la Facultad.

SECCION CUARTA.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 35. Habrá tres clases de exámenes: los anuales ó generales, que presentarán solamente los estudiantes oficiales ó matriculados; los extraordinarios ó particulares, que sufrirán los estudiantes libres á que se refieren los artículos 23 y 40 de esta Ley, ó los oficiales que, habiendo perdido el curso anual por cualesquiera circunstancias, quisieren rehabilitarse para continuar sus estudios; y los finales, que consisten en la sustentación de un punto doctrinal escogido por el candidato, pero pertinente á alguna de las materias estudiadas; siendo absolutamente indispensable esta última prueba para la recepción de los grados académicos, salvo el de Bachiller. Para dicho examen final, ó de tesis,

la cual tendrá que imprimirse con anterioridad á éste, el aspirante elegirá un padrino entre los catedráticos de la Facultad, quien presidirá el Jurado Examinador.

§ Los exámenes extraordinarios pordán verificarse cada tres meses, debiendo mediar la misma distancia entre el último del curso y la discusión de la tesis.

Art. 36. Todos los exámenes del Instituto Profesional, excepto los generales ó anuales, se efectuarán únicamente ante el Jurado de la Facultad respectiva. Los generales se celebrarán en presencia del Consejo de Dirección, y de una delegación de la Junta Directiva de Estudios, debiendo comenzar siempre en la segunda quincena del mes de Julio.

§ Los exámenes anuales, y los extraordinarios, habilitan para la matriculación ó inscripción en el curso subsiguiente. Los requisitos y formalidades de los exámenes los determinará el Reglamento del Instituto.

Art. 37. El resultado de los exámenes se determinará por medio de calificaciones ó notas de aprobación ó reprobación. Las primeras tendrán la gradación siguiente, según las aptitudes del examinando: *Sobresaliente*, *Bueno*, *Suficiente*. La segunda será *Insuficiente*.

§ Además de las notas á que se refiere este artículo, á la conclusión total de los exámenes habrá una *Mención Honorífica* que será acordada y expedida por el Jurado Examinador en favor de los estudiantes oficiales ó libres que se hayan distinguido de un modo notable, obteniendo siempre la calificación de *Sobresaliente*, ó ésta y la de *Bueno*, interpoladamente. Dicha mención estará firmada por el Rector, los miembros del Jurado y el Secretario.

Art. 38. Los grados que se confieren actualmente en el Instituto Profesional son: el de Bachiller en Letras y Ciencias, el de Licenciado en Derecho Civil, Medicina y Cirujía, Farmacia y Matemáticas.

§ También se expedirán títulos de Agrimensor Público, de Cirujano Dentista, de Comadre ó Partera y de Notario.

Art. 39. Aprobado el aspirante en su examen final, ó en el último del Curso, si no procediere la sustentación de tesis ó conclusiones, el Jurado examinador lo declarará apto para el ejercicio profesional, y en virtud de este acuerdo, que ha de constar en el acta, y del cual se dará cuenta al Consejo de Dirección, se fijará el día y la hora en que haya de verificarse la investidura ó

entrega del título; acto que debe celebrarse en forma pública y solemne, y en una sesión *ad hoc* exclusivamente. En el Reglamento del Instituto se especificarán los requisitos y ritualidades de dicho acto.

§ El título de Partera ó Comadre será conferido sin ninguna formalidad.

Art. 40. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, tanto los naturales de ella, como los extranjeros domiciliados en su territorio, que no se hayan matriculado en los cursos del Instituto, tienen derecho á pedir exámenes extraordinarios ó particulares en él, sujetándose únicamente á las prescripciones de esta Ley y de su Reglamento.

§ El estudiante oficial no será admitido á examen extraordinario correspondiente al curso académico de su matrícula, mientras dure dicho curso.

Art. 41. Los grados y títulos expedidos por las Facultades de Medicina, Farmacia y Matemáticas deberán registrarse respectivamente por el Juro Médico de la República y el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, sin lo cual no podrán los interesados dedicarse al ejercicio profesional.

Art. 42. Los grados y títulos serán firmados por el Rector y los Catedráticos de la Facultad correspondiente, y registrados por la Secretaría del Instituto.

§ El Reglamento fijará las observaciones y derechos de los exámenes, grados y títulos, y el tiempo de la clausura, legal del Instituto.

SECCION QUINTA

De la organización interior del Instituto.

Art. 43. El personal del Instituto se compondrá del Rector, de los Catedráticos, del Secretario, Conserje y Mozo de limpieza y órdenes. Estos últimos estarán siempre á la disposición del Secretario para el servicio del establecimiento.

Art. 44. Los gastos y sueldos del Instituto serán consignados en la Ley anual de Presupuesto.

SECCION SEXTA.

Del Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 45. El Instituto se regirá por un Consejo de Dirección compuesto del Rector, de los Catedráticos y el Secretario, pero éste no tendrá voz ni voto. Habrá también un Vice Rector, quien reemplazará al Rector en todos sus impedimentos accidentales ó temporales.

§ Habrá igualmente Catedráticos Auxiliares que serán nombrados por el Gobierno según los requisitos de la presente ley sobre el particular; no teniendo derecho al sueldo sino cuando sustituyar al Catedrático propio. Estos Catedráticos asistirán á los exámenes generales, extraordinarios y de tesis, y á los demás actos públicos del Instituto, si fueren invitados por el Consejo.

Art. 46. Dicho Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez al mes para el conocimiento y la resolución de los asuntos que le competan. Cuando el Rector lo juzgue conveniente, ó lo pidan las dos terceras partes de los catedráticos, sin la cual no puede haber *quorum*, el Consejo se juntará extraordinariamente.

Art. 47. El Consejo es hábil para tomar todas las medidas que estime necesarias respecto de la buena administración, organización y fomento del Instituto; propenderá de un modo especial al desenvolvimiento y auge de sus cátedras, indicando al Congreso Nacional los planes, medios ó mejoras que crea convenientes para obtener el adelanto y progreso de los estudios profesionales; se dará un Reglamento para el Gobierno y la dirección del establecimiento, y se entenderá directamente con los Poderes Públicos cuando lo exija alguna circunstancia.

Art. 48. El Rector, Vice Rector y los Catedráticos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma que se expresará en otro lugar, recayendo dicho nombramiento en dominicanos de verdaderas aptitudes y de antecedentes honorables.

§ Es una condición indispensable que las personas nombradas tengan un grado académico correspondiente á la Facultad que desempeñan. Estos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino por el Consejo de Dirección, á consecuencia de inconducta notoria ó de graves faltas en el cumplimiento de sus deberes, debidamente comprobadas por expediente justificativo que se instruirá por uno de los miembros del Consejo nom-

brado al efecto y auxiliado del Secretario; dándose cuenta de todo lo actuado al Gobierno para su inteligencia.

§§ El Secretario, que deberá ser Bachiller, será nombrado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Rector.

Art. 49. El Instituto Profesional no tendrá más atribuciones que las determinadas por la presente Ley, y las que, para su régimen y organización interiores, acordare su Reglamento, siempre que no estén en oposición con esta misma Ley, caso en el cual, como en cualesquiera otros, no producirán efecto alguno sus disposiciones y acuerdos.

SECCION SEPTIMA.

Del Seminario Conciliar.

Art. 50. El Seminario Conciliar continuará disfrutando de los bienes nacionales que le fueron señalados por la ley de su creación de fecha 8 de Mayo de 1848.

Art. 51. Este plantel será dirigido y administrado conforme á su institución canónica, estando por consiguiente bajo la inmediata dependencia interior de la Autoridad Superior Eclesiástica. Dicha autoridad nombrará el Vice-Rector, los Catedráticos, Secretarios y demás empleados.

Art. 52. Habrá necesariamente en este centro docente cátedras de Gramática Castellana, Literatura, Latinidad, Filosofía, Teología, Moral y Dogmática, Derecho Canónico, Sagrada Liturgia y Exégesis, pudiendo darse además otros cursos á juicio del Prelado. No es requisito indispensable para matricularse en el Seminario que el solicitante abrace el estado clerical, debiendo empero sujetarse á todas las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

Art. 53. Las matrículas de ingreso serán expedidas por el Secretario, de conformidad con las prescripciones del artículo 85. Los exámenes anuales se verificarán forzosamente en la primera quincena del mes de Julio.

§ A estos exámenes debe ser invitada la Junta Directiva de Estudios, quien se hará representar en ellos por uno de sus miembros.

Art. 54. Las calificaciones y notas que resulten de los exámenes, serán iguales á las del Instituto Profesional; librándosele al interesado la certificación correspondiente, que firmará el Rec-

tor, el Vice-Rector y el Catedrático de la asignatura que haya cursado el examinado, y el Secretario.

Art. 55. El Seminario Conciliar tiene la facultad de conferir el grado de Bachiller en Letras y Filosofía, y la Licenciatura en Derecho Canónico y Teología á los que probaren su aptitud en las materias siguientes:

Para el Bachillerato: Gramática Castellana, Idioma Latíno, Elementos de griego, Idioma Francés ó Inglés (á opción del aspirante), Retórica y Poética, Geografía Universal, Historia Sagrada, Profana y Patria, Lógica, Psicología, Ideología, Teodicea, Etica, Principios de Estética ó Ciencia de lo bello, Historia resumida de la Filosofía y nociones de Derecho Natural.

Para la Licenciatura en Derecho Canónico: Preliminares ó Prolegómenos del Derecho en general y del Canónico en particular, sea introducción al Derecho; Personas Eclesiásticas; Cosas Eclesiásticas; Juicios, delitos, penas y censuras eclesiásticos; Historia del Derecho Canónico antiguo, nuevo y novísimo.

Para la Licenciatura en Teología: Teología Moral, Teología Dogmática, Hermenéutica, Patrología é Historia Eclesiástica.

§ Las Facultades de Derecho Canónico y Teología dividirán previamente las materias de estos estudios según los años académicos que á su juicio deba tener el curso total de ellos.

§§ Los exámenes y grados de Bachiller y Licenciado, y su investidura, están sujetos á las mismas formalidades prescritas en los artículos 24, 39 y 42, entendiéndose que no podrá verificarse la de Licenciado sin la prueba final.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios Centrales.

Art. 56. En los Colegios Centrales se darán cinco cursos, distribuidos del modo siguiente: dos prácticos, dos teóricos y uno suplementario.

Primer curso práctico.

Lectura explicada. Rudimentos de Geografía. Aritmética elemental. Nociones de Geometría. Nociones de Ortología. Ejercicios ortográficos. Urbanidad.

Segundo curso práctico.

Aritmética mercantil. Estudio de los cuerpos geométricos (áreas y volúmenes). Geografía Patria. Rudimentos de Gramática. Principios fundamentales de Religión y Moral. Generalidades sobre los cuerpos celestes.

Primer curso teórico.

Historia Patria. Gramática Castellana (Analogía y Sintaxis). Nociones de Historia Natural, de Fisiología y de Higiene. Geografía física y descriptiva. Aritmética superior. Elementos de Literatura (Retórica y Poética). Astronomía.

Segundo curso teórico.

Historia Universal. Gramática Castellana (Ortografía y Prosodia). Pedagogía. Idiomas Francés é Inglés. Latinidad (Analogía y oraciones). Algebra (primeras reglas). Nociones de Física y Química.

Curso suplementario.

Idiomas Francés é Inglés. Latinidad (Sintaxis y versiones). Principios de Sociología. Lógica. Algebra. Geometría superior. Teneduría de libros. Trigonometría rectilínea. Nociones de Derecho Constitucional.

Art. 57. La aprobación en todos estos cursos, da derecho al título de *Maestro de Segunda Enseñanza*, que será expedido por los respectivos Colegios Centrales de Santo Domingo y Santiago, y refrendado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, sin lo cual no surtirá efecto alguno.

Art. 58. Para optar al título de *Maestro de Primera Enseñanza*, basta que el aspirante esté aprobado en las asignaturas de los dos cursos prácticos y de los teóricos, siéndole potestativo en este caso el estudio del francés, inglés y latín.

Art. 59. La unidad normal de la enseñanza pública será el objeto especial de los Colegios Centrales establecidos en las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 60. Las erogaciones que cause el sostenimiento de estos Colegios se sufragarán por los respectivos Municipios, a-

fectándose para ello el 50 % del derecho de patentes de una y otra ciudad.

Art. 61. Cada Colegio Central tendrá un Director, á cuyas órdenes funcionarán los Profesores y Ayudantes que nombre la Junta Directiva de Estudios, en relación con el estado de los fondos destinados á la instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De las Escuelas Superiores.

Art. 62. En todas las cabeceras de provincias y distritos, excepto en las Ciudades de Santo Domingo y Santiago, habrá Escuelas Superiores para ambos sexos, que costeará el Ayuntamiento, sin menoscabo de la educación primaria.

Art. 63. Las asignaturas que deben darse en estas escuelas son las especificadas por el artículo 56 de la presente Ley, relativamente á los cursos prácticos y teóricos, menos los idiomas frances é inglés y latino.

Art. 64. Terminado el estudio de las asignaturas expresadas, podrá optarse al título de *Maestro de Primera Enseñanza*, previo examen breve y recapitulatorio en un Colegio Central, examen que se verificará necesariamente ante una delegación de la Junta Provincial de Estudios. Este título deberá estar refrendado por el Ministro del Ramo para que produzca los efectos legales.

SECCION TERCERA.

De la enseñanza primaria.

Art. 65. En todas las comunes y cantones de la Republica habrá Escuelas Municipales de ambos sexos, sostenidas por los Ayuntamientos, los cuales establecerán cuantas sean necesarias, según la importancia y densidad de la población, creándolas también en las principales secciones rurales, si les fuese posible.

Art. 66. Estas Escuelas Municipales estarán á cargo de un maestro ó maestra, á quien auxiliarán un ayudante, por cada treinta alumnos.

Art. 67. En todas las Escuelas Municipales se enseñarán

progresivamente, teniéndose en cuenta la edad del alumno y sus aptitudes, las materias siguientes: Lectura, Caligrafía, Principios de Aritmética, Nociones de Historia Sagrada, Doctrina Cristiana (si el alumno fuere católico), Elementos de Geometría, Rudimentos de Gramática Castellana con ejercicios de Ortografía, Elementos de Geografía Universal y Patria, Nociones de Historia Patria, Urbanidad y buenas maneras.

§ En las Escuelas Municipales de niñas, además de las materias mencionadas, se enseñarán costura y labores de las más indispensables y usuales.

CAPITULO VII.

De las condiciones para el ejercicio del Magisterio y de sus deberes.

Art. 68. Para ser nombrado director, profesor ó maestro de un plantel público, así como para abrir uno particular, se requiere:

- 1º Ser mayor de veinte y un años.
- 2º Tener título de Maestro, ó grado de Bachiller.
- 3º Presentar una certificación de buena conducta, librada por la Junta Provincial ó la Comisión Local de su domicilio.
- 4º Someter á la aprobación de la misma Junta el programa de las materias y el Reglamento del plantel, siempre que sea de carácter particular.

§ Aquellas personas que se hayan consagrado á la enseñanza de un modo notorio, ó que tengan nombramientos ó títulos de maestros expedidos con anterioridad á la presente Ley, se considerarán hábiles para continuar en el ejercicio del profesorado.

Art. 69. No podrán obtener el nombramiento de director, profesores, maestros y ayudantes, los individuos que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamantes, sino después de haber alcanzado su rehabilitación.

Art. 70. Para ser nombrado ayudante de una Escuela Superior ó Primaria, se requiere:

- 1º Haber cumplido diez y ocho años.
- 2º Presentar una certificación de buena conducta, librada por la Junta Provincial ó la Comisión Local de su domicilio.
- 3º Tener la aptitud necesaria á juicio del maestro.

Art. 71. Los directores, maestros, profesores y ayudantes,

gozarán de las dotaciones anuales que se les señalen en el respectivo presupuesto de gastos públicos ó municipales.

Art. 72. Serán obligaciones de los directores de los Colegios Centrales:

1º Proponer á la Junta Directiva las reformas que crean útiles en la distribución ó mejora de los cursos, para que las someta á la aprobación del Congreso.

2º Vigilar á los profesores, maestros y ayudantes á fin de que cumplan con sus deberes.

3º Velar por el orden interior del establecimiento.

4º Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las clases diariamente.

6º. Reglamentar lo que crean conveniente para el régimen interior del establecimiento, siempre que no se aparten del espíritu de esta Ley.

Art. 73. Serán obligaciones de los profesores y ayudantes:

1º Obedecer estrictamente las órdenes que se les comunican por el director del establecimiento.

2º Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén á su cuidado.

4º Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera respecto de los procedimientos pedagógicos ó didácticos.

5º Abstenerse, y cuidar de que los alumnos se abstengan absolutamente, de discusiones políticas ó religiosas. Los directores y maestros desplegarán su mayor celo y vigilancia sobre este punto.

CAPITULO VIII.

Del método y forma de la enseñanza.

Art. 74. Queda prohibida terminantemente la enseñanza individual en los planteles públicos. Sus directores emplearán únicamente el método de la enseñanza simultánea.

Art. 75. Las lecciones de las clases superiores deben ser orales y estarán sujetas á los textos señalados.

§ La oscuridad y concisión de éstos serán suplidas con las luces personales de los profesores.

Art. 76. Los maestros de las clases inferiores objetivarán en cuanto les fuere posible sus lecciones, debiendo explicarlas hasta que cada alumno pueda definir por sí el punto enseñado.

CAPITULO IX.

De los requisitos para la admisión de alumnos.

Art. 77. Para ser admitido en las clases de segunda enseñanza, se requiere:

- 1º Tener diez años de edad.
- 2º Estar aprobado en las materias de la enseñanza primaria.
- 3º Sacar la matrícula correspondiente.

Art. 78. La primera de estas condiciones se acreditará por la partida bautismal ó el acta del Estado Civil; la segunda por la certificación de las Escuela Municipal en que haya aprendido el interesado las primeras letras, ó mediante un examen en el Colegio Central ó Escuela Superior donde aspire á ingresar, y la última presentando la matrícula legalmente expedida.

Art. 79. Para entrar en una Escuela Municipal es indispensable:

- 1º Tener cinco años de edad, lo que se acreditará del modo dicho.
- 2º Sacar la matrícula correspondiente.

Art. 80. Queda expresamente prohibida la admisión de alumnos subvencionados en ningún establecimiento de enseñanza pública.

CAPITULO X.

De las matrículas.

Art. 81. Los Secretarios de la Gobernación en las cabeceras de provincias y distritos y los Secretarios de los Ayuntamientos en las comunes llevarán un libro de matrículas: los primeros para asentar las de los cursantes en los Colegios Centrales y Escuelas Superiores, y los segundos para las de los discípulos de las Escuelas Primarias.

Art. 82. Las matrículas de las Escuelas Primarias estarán abiertas todo el año escolar, y las de los Colegios Centrales y Escuelas Superiores durante el mes de Agosto solamente.

Art. 83. Las matrículas se expedirán gratis sea cual fuese el establecimiento á que pertenezcan.

Art. 84. Para los efectos de la matriculación se requiere llenar en cada caso las formalidades prescritas por los dos artículos siguientes:

Art. 85. La matrícula contendrá el nombre y edad del aspirante, el de sus padres ó tutores, etc.; el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la Escuela en que se matricula y la calle y número de la casa que habite.

Art. 86. Una copia de esta matrícula, extendida en papel con el membrete ó cabecilla correspondiente, y firmada por el funcionario encargado de expedirla, se entregará al aspirante para que pueda presentarse con ella al catedrático, director ó maestro respectivo.

Art. 87. El director encargado de una escuela llevará á su vez un registro, en el que inscribirá el nombre de los alumnos, el de sus padres ó tutores, etc., y la edad y la fecha de su admisión.

Art. 88. El último día de Agosto, al cerrarse las matrículas de los Colegios Centrales y de las Escuelas Superiores, se remitirá al director de cada uno de estos establecimientos y á la Junta Provincial, una lista de los alumnos que deban asistir á ellos en el nuevo año escolar.

CAPITULO XI.

De los deberes de los alumnos.

Art. 89. Los alumnos y alumnas de todos los establecimientos de enseñanza estarán obligados:

1º A respetar y obedecer á los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2º A asistir diaria y puntualmente al plantel á las horas señaladas.

3º A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, según las clases á que pertenezcan.

4º A concurrir á los exámenes que deban presentar.

5º A portarse con moderación y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º A asistir siempre limpios y con la decencia que les permita la situación de sus padres.

7º A concurrir á las festividades nacionales y á los actos solemnes á que sean invitados por el director ó maestro.

CAPITULO XII.

De los exámenes en los colegios y escuelas.

Art. 90. Habrá dos clases de exámenes: parciales y genera-

les ó anuales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 91. Los exámenes privados ó parciales se celebrarán en Diciembre; los públicos todos los años durante el mes de Julio.

Art. 92. Las Juntas Provinciales asistirán á los exámenes generales de los Colegios Centrales y de las Escuelas Superiores y las Comisiones Locales á los de las Escuelas Municipales.

Art. 93. Terminados los exámenes, habrá las vacaciones consiguientes, que durarán hasta el 31 de Agosto, reanudándose las labores escolares el 1º de Setiembre.

§ También habrá asuetos después de los exámenes parciales ó privados, desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive.

CAPITULO XIII.

Del régimen disciplinario.

Art. 94. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 95. El director, profesor, maestro ó ayudante que los imponga, será reemplazado inmediatamente.

Art. 96. Sólo podrán emplearse en los establecimientos públicos y particulares de enseñanza, las siguientes penas:

1ª Reprensión.

2ª Permanecer de pie en la clase durante una hora á lo sumo.

3ª Copiar las lecciones no aprendidas.

4ª Detención en el local de la escuela, pero sin que aquella se haga extensiva á la noche, ni se prive tampoco al alumno de sus alimentos á las horas de costumbre.

5ª Retiro de las certificaciones de aplicación y buena conducta.

6ª Apercibimiento para la expulsión, previo aviso á los padres ó tutores etc.

7ª Expulsión.

§ El último castigo no podrá imponerse sin que previamente los directores ó maestros de los planteles públicos hayan dado conocimiento al Inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que este funcionario lo participe á la Junta Provincial ó Comisión Local del lugar.

Art. 97. Queda igualmente prohibido á los directores, maestros y profesores castigar á los alumnos que tengan á su cargo, por recomendación especial de sus padres, tutores etc., y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIV.

De los Inspectores.

Art. 98. En cada cabecera de provincia y distrito habrá un Inspector de Instrucción Pública, nombrado por la Junta Provincial y subvencionado por el Municipio.

§ El cargo de Inspector es incompatible con el de miembro de la Junta Provincial, así como también con el de director, profesor ó maestro de un plantel público ó privado.

Art. 99. Para ser Inspector se requiere: haber cumplido veintiún años, ser de buenas costumbres y tener la instrucción necesaria y notoriamente reconocida para el desempeño de sus funciones

Art. 100. Estas funciones son:

1ª Visitar una vez al mes, cuando menos, los planteles públicos ó subvencionados de la cabecera en que reside; y cada tres meses los de la provincia ó distrito, si se le proporcionan los gastos de viaje. En dichas visitas deberán informarse del estado de las escuelas, del método que se observe en la enseñanza, de la disciplina establecida y de la conducta de los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2ª Examinar, si lo juzga conveniente, en la visita de escuelas, á los alumnos de ellas.

3ª Dirigir sus consejos á los directores, maestros y maestras con el fin de inducirles á mejorar el método de enseñanza, si fuere necesario.

4ª Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento, los cuales le presentarán los directores y maestros, informándole además de cuantos particulares sean menester referentes á la asistencia de los alumnos, aplicación ó desaplicación y conducta, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Provincial para lo que conviniere..

5ª Inspeccionar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y recomendar su conservación, si estuviesen descuidados.

6ª Informar á las Juntas Provinciales del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en los planteles públicos los acuerdos de la Junta Directiva de Estudios, ó de la Provincial correspondiente.

8ª Vigilar también los establecimientos particulares en cuanto se refiera al cumplimiento de esta Ley de Estudios.

9ª Dar cuenta á la Junta Directiva, cada trimestre, de lo que hubiese podido notar concerniente á la enseñanza en el radio que haya visitado.

10. Asistir á los exámenes en unión de los comisionados de la Junta Provincial; cuidar de que ningún establecimiento escolar público deje de presentarlos, y presidirlos en ausencia de dichos comisionados.

11. Suministrar á la Junta Provincial de su jurisdicción los datos que se les pidan relativamente á los establecimientos de enseñanza.

12ª Cooperar con la Junta Provincial en todo lo que estuviere á su alcance para el fomento y auge de la instrucción.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 101. El poder Ejecutivo hará los nombramientos de rectores, vice-rectores, catedráticos, directores, profesores y maestros, en la siguiente forma:

Art. 102. La Junta Directiva de Estudios presentará por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, las ternas para cada nombramiento, y de dichas ternas será nombrado el candidato elegido por el Ejecutivo.

Art. 103. La Junta Directiva formará estas ternas oyendo previamente el informe del Consejo de Dirección del Instituto, siempre que se trate del nombramiento del Rector, Vice-Rector ó de un Catedrático; y el de la Junta Provincial respectiva, cuando la terna se refiera á la provisión de un director ó profesor de los Colegios Centrales, Escuelas Superiores y Primarias.

§ Todo nombramiento que no fuere hecho en las formas indicadas, será meramente provisional y estará sujeto á revocación.

Art. 104. Todo plantel particular que reciba una subven-

ción del Estado ó de los Ayuntamientos, se considerará *ipso facto* público, debiendo admitir gratuitamente cierto número de alumnos á juicio de la Junta Provincial ó Comisión Local respectiva.

Art. 105. Mientras la enseñanza normal no haya producido el número de maestros suficientes para las escuelas de la República, las Juntas Provinciales podrá dispensar al aspirante de la formalidad del examen en los casos que, constándole su moralidad y relativa instrucción, no se presente otro en oposición para una localidad que carezca de maestros.

Art. 106. Los Ayuntamientos no podrán subvencionar ningún plantel particular mientras esté en descubierto su obligación de sostener Escuelas Primarias en el radio de su jurisdicción

Art. 107. Se fija en veinte el número de alumnos á cargo de un solo maestro en las Escuelas Superiores. En el curso teórico no se podrá exceder tampoco de ese número de alumnos, escogidos entre los más adelantados en instrucción primaria; en los cursos de la enseñanza práctica se admitirá mayor número, asistido el maestro de un ayudante por el excedente, sin perjuicio del auxilio de los alumnos del curso teórico.

Art. 108. No se limitará á número determinado la matriculación en los cursos del Instituto dentro de las condiciones y en el plazo requerido por la enseñanza profesional. La instrucción superior y primaria tampoco se limitará á determinado número de alumnos, proveyéndose á los maestros del auxilio de uno ó dos ayudantes, siempre que se justifique esta necesidad por el exceso de asistencia, comprobada por la matrícula ó por el informe del Inspector.

Art. 109. Estando destinado el producido de los derechos de patentes, por la Ley de 2 de Julio de 1883 (1) á la instrucción pública, los Ayuntamientos llevarán cuenta y razón de estos fondos por separado; y ni ellos ni autoridad alguna los distraerán de su destino, pudiéndose en todo tiempo exigir la responsabilidad subsidiaria y personal por dicha distracción.

Art. 110. Las Escuelas Primarias tendrán la dotación que los recursos de cada Ayuntamiento permitan asignarle, previa la aprobación de las Juntas Provinciales.

Art. 111. Los directores de establecimientos docentes estarán obligados á pasar cada semestre á la Junta Provincial un

(1) V. núm. 2151.

estado circunstanciado de las asignaturas que se enseñan en ellos, del número de los alumnos que asisten á las clases y de su comportamiento. Estos estados serán refundidos anualmente y remitidos por la Junta Provincial á la Directiva de Estudios, según se previene en el artículo 10 de esta Ley. Los Ayuntamientos podrán pedir cuantos informes juzguen convenientes á los Directores de establecimientos de educación subvencionados con fondos Municipales.

Art. 112. Los alumnos que no cumplieren con sus deberes de asistencia, estudio y disciplina, serán castigados con la pérdida de cursos y con la eliminación del colegio ó la escuela, según la gravedad de la falta. En este último caso, no podrán ser reinscritos en ninguna matrícula de instrucción pública, sin que hayan transcurrido seis meses por lo menos desde la eliminación, además de tener que acreditar la enmienda de sus faltas anteriores, notoriamente.

Art. 113. Ningún director, profesor ó maestro podrá ser removido sin la correspondiente comprobación, en expediente promovido por quejas particulares, ó de oficio, de su insubordinación, mala doctrina ó inconducta. La Junta Directiva de Estudios informará siempre sobre tales expedientes, para que el Poder Ejecutivo pueda resolver; salvo los casos de delito, crimen ó notoria inmoralidad, en que las autoridades locales habrán de proceder urgentemente y con arreglo á las leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 114. Esta Ley no surtirá sus efectos, relativamente á la enseñanza, sino del 1º de Setiembre en lo adelante; y deroga la penúltima Ley General de Instrucción Pública y toda otra disposición anterior que le sea contraria, ó que no esté expresamente validada en la presente; debiendo ser enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente.—Rafael E. Galván.— Los Secretarios, Eugenio Coen.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,
Tomás D. Morales.

Núm. 3878.—RESOLUCION del C. N. declarando cerradas sus sesiones en la reunión ordinaria del presente año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la próroga que acuerda la Constitución para los trabajos legislativos ordinarios, de la cual hizo uso este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Declarar cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su reunión ordinaria del presente año.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galvan.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Núm. 3879.—DECRETO del C. N. que erige a Bajabonito, sección del Distrito de Puerto Plata, en Puesto Cantonal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud enviada á este Alto Cuerpo por varios ciudadanos residentes en Bajabonito, sección del Distrito de Puer-